

LA NACIONALIDAD DE LAS COSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

CARLOS ARELLANO GARCÍA*

Resumen

La nacionalidad es un tema que un relevante sector doctrinal ha incluido en el contenido del Derecho Internacional Privado. Tal criterio ha prevalecido tradicionalmente en nuestro país, desde el siglo XIX hasta la fecha. Lo anterior ha ocurrido en atención a que la nacionalidad constituye un relevante punto de conexión que vincula la situación concreta con una o más normas jurídicas de uno o de varios Estados.

Es básica la formulación de una definición de la nacionalidad pues, de esa conceptualización depende, por una parte que se admita o se rechace la nacionalidad de las personas morales y también que se permita o se descarte la nacionalidad de las cosas, por tanto, proponemos un concepto de nacionalidad que permite otorgar ésta tanto a personas morales, como a las cosas.

Dado el carácter debatible de todo lo jurídico, hacemos referencia a las posturas doctrinales negativistas y afirmativistas alrededor de la nacionalidad de las cosas para alinearnos entre los que conceden nacionalidad a las cosas. En lo que hace al Derecho vigente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ordenamientos secundarios importantes se previene el otorgamiento de nacionalidad a las cosas.

Nationality is an issue that a significant doctrinal sector has included in the content of Private International Law. Such an approach has traditionally prevailed in our country, since the nineteenth century to our days. This has occurred in response to that nationality is an important point of connection linking the situation with one or more legal rules from one or several States.

It is necessary to formulate a definition of nationality, because of that conceptualization depends, on the one hand to admit or reject the

* Doctor en Derecho, Profesor Universitario.

nationality of legal persons and also to be allowed to discount or the nationality of things.

Considering the debatable nature of all legal issues, we make reference to the negative and positive doctrinal positions about the nationality of things to align ourselves among those granted nationality to things.

1. Ubicación de la nacionalidad de las cosas en el Derecho Internacional Privado

El tema central del presente estudio hace referencia a la “Nacionalidad de las Cosas”, bajo la perspectiva del Derecho Internacional Privado, en algunos aspectos relevantes.

En primer término, podemos dejar establecido que la “Nacionalidad de las Cosas”, es factible englobarla en lo que se refiere al contenido del Derecho Internacional Privado y es bien sabido que, las materias que éste comprende, al igual que muchos otros temas de esta rama del Derecho, ha engendrado opiniones diversas y hasta polémica entre los especialistas del Derecho Internacional Privado.

En el Derecho Internacional Privado, en tendencias diversas, se ha debatido el contenido de esta rama del Derecho, alrededor de algunas materias, como son:

- a) Nacionalidad.
- b) Condición jurídica de extranjeros.
- c) Conflicto de leyes.
- d) Conflicto de jurisdicciones.

Respecto de estas materias se han engendrado tres tesis:

- I. La teoría francesa,¹ aunque no sólo es en Francia en donde se acepta el cuádruple contenido,² sustenta el criterio de que el Derecho Internacional Privado comprende en su contenido las cuatro materias señaladas en los incisos que anteceden.

¹ Julián G. Verplaetse, *Derecho Internacional Privado*, Madrid 1954, pp. 5-6. Atribuye a los autores franceses el pronunciamiento en el sentido de que el Derecho Internacional Privado comprende las tres materias antes señaladas.

² Werner Goldschmidt, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, tomo I, ediciones Jurídicas Europa-América Segunda edición, Buenos Aires, 1972, pp. 147 y siguientes. Asevera que esta teoría no es solamente francesa porque es seguida en América por autores brasileños y mexicanos y le llama Teoría Tripartita Latina.

- II. Existe una segunda teoría, defendida por autores anglosajones,³ circunscribe el Derecho Internacional Privado al estudio de los conflictos de leyes y los conflictos de jurisdicciones. J. P. Niboyet,⁴ en lo que hace al grupo anglosajón, estima que los países que comprende sólo se ocupan, por lo general, de los conflictos de leyes. A su vez, Werner Goldschmidt,⁵ atribuye a los autores anglosajones la afirmación de que: "... el Derecho Internacional Privado, ha de ocuparse tanto del conflicto de leyes como del de jurisdicciones e inclusive del segundo antes que del primero, ya que el primer problema para un Tribunal es su competencia internacional e incluso los autores anglosajones creen, además, que la competencia legislativa y la competencia jurisdiccional coinciden".
- III. La tercera teoría, auspiciada por autores alemanes, principalmente, propone, al decir de Verplaetse,⁶ una división del contenido del Derecho Internacional Privado en forma bipartita: La nacionalidad y los conflictos de leyes. No se ocupan de los conflictos de jurisdicciones. Para J. P. Niboyet,⁷ en el grupo de países alemanes, el Derecho Internacional Privado sólo se extiende a los conflictos de leyes y en lo que hace a la nacionalidad la consideran como una materia de Derecho Público y el problema de la condición de extranjeros estiman que es una cuestión aparte.

En la posición teórica francesa se justifica el hecho de ocuparse de la nacionalidad por tratarse de un importante punto de conexión que le da aplicabilidad a la norma jurídica extranjera y en cuanto a la condición jurídica de extranjeros, ésta es una cuestión previa pues es superfluo buscar la norma jurídica aplicable, entre la nacional o la extranjera, si no es posible adquirir o hacer respetar un derecho adquirido con anterioridad.

En cuanto a la tesis anglosajona, se han hecho objeciones como la consistente en que el problema del conflicto de leyes no sólo se plantea dentro del proceso, también le interesa al notario, al registrador, al juez municipal, a quienes también se les puede presentar el conflicto de leyes. En segundo lugar, en el conflicto de jurisdicciones se presenta, sin duda, un conflicto de leyes procesales, fijadoras de la competencia. Además, en

³ Así lo afirma Julián G. Verplaetse, *op cit.*, pp. 5-6.

⁴ *Principios de Derecho Internacional Privado*, Editora Nacional, S.A. México, D.F., 1951, p. 1.

⁵ *Op cit.*, pp. 152 y ss.

⁶ *Op cit.*, pp. 5 y 6.

⁷ *Op cit.*, p. 1.

tercer término, suele haber, en lo jurisdiccional y en lo legal, una mezcla entre el Derecho procesal y el Derecho material.

En lo que hace a la teoría alemana, existe el defecto de ignorar, es decir, no abordar lo que es necesario, ya que la nacionalidad es un importante punto de conexión y la condición jurídica de extranjeros es una condición previa y ha habido países de gran inmigración, con relevancia indiscutible en materia de nacionalidad y de extranjería.

En opinión nuestra, en el Derecho Internacional Privado, el tema fundamental es el conflicto internacional de normas jurídicas consistente en determinar la norma jurídica aplicable cuando dos o más normas jurídicas de Estados diversos pretenden regir simultáneamente una sola situación concreta pero, complementariamente cabe que se estudie el tema de nacionalidad como un importante punto de conexión y en cuanto a la condición jurídica de extranjeros, es conveniente su análisis en el Derecho Internacional Privado, aunque con la advertencia de que no es tema central sino una cuestión previa que, en un momento dado, debe decidirse antes de entrar al conflicto internacional de normas jurídicas.

Nuestra postura es ecléctica: En el Derecho Internacional Privado el tema central consiste en ocuparse del conflicto internacional de normas jurídicas pero, entre los relevantes temas complementarios se halla la reflexión y estudio de los puntos de conexión, entre ellos, el de gran importancia, como lo es la nacionalidad y, adicionalmente, el estudio de las cuestiones previas, entre ellas, la condición jurídica de extranjeros.

2. Concepto jurídico de nacionalidad

La definición más difundida y, por cierto, también la más aceptada, es la que emite J. P. Niboyet,⁸ en la que sostiene que la nacionalidad es: "...el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". Este concepto ha sido adoptado por varios autores con muy ligeras variantes.⁹

No podemos sumarnos a esa definición por diversas razones, entre ellas:

⁸ *Op. cit.*, p. 77.

⁹ a) Julián G. Verplaetse, *op cit.*, p. 169; b) Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., Universidad de Guadalajara, 1964, p. 13. c) José Joaquín Caicedo Castilla, *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1967, p. 59; d) Antonio Sánchez Bustamante y Sirvén, *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, 3ª ed., p. 224; e) Yanguas, citado por Miguel Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Bosch, Barcelona, 1954, pp. 16-17; f) Luis A. Robayo, *Inmigración y Extranjería*, Quito, Ecuador, 1949, p. 24.

- a) Si le damos a la nacionalidad la calidad de vínculo político incurrimos en una confusión con la ciudadanía en la que, se produce una vinculación política y son diferentes la nacionalidad y la ciudadanía. En la ciudadanía siempre hay una vinculación política. En cambio, en la nacionalidad no hay vinculación política dado que hay personas físicas, no ciudadanas que carecen de derechos políticos y, sin embargo, tienen nacionalidad, como ocurre con los menores de edad. Establecer que la nacionalidad es una vinculación política del individuo con el Estado, por otra parte, excluye a las personas morales que pueden tener nacionalidad y no están vinculadas tampoco jurídicamente con el Estado.
- b) Por otra parte, mencionar la existencia de un vínculo jurídico, resulta algo sumamente amplio pues, hay muchas especies de vinculación jurídica, como por ejemplo, cuando el Estado establece a cargo de una persona física o moral la obligación de pagar un impuesto, cuando el Estado celebra con el gobernado un contrato de compraventa, cuando le otorga una concesión o cuando le impone una pena. Expresa escuetamente: “vínculo jurídico” hay una clara omisión de la diferencia específica, ya que no se determina de qué tipo o especie es esa vinculación jurídica.
- c) Niboyet, en su definición, introduce el elemento: “vinculación política” que no es elemento de esencia de la nacionalidad y, en segundo término, introduce la frase: “vinculación jurídica” sin precisar a qué tipo de enlace jurídico hace referencia y, por tanto, sin distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.
- d) Podemos señalar que, hay autores mexicanos, como Eduardo Trigueros,¹⁰ por una parte, y Francisco Ursúa,¹¹ por otra parte, que prescinden de la vinculación política. Eliminan el resabio histórico de la vinculación política y anotan un elemento diferencial consistente en que del lazo jurídico correspondiente se deriva la pertenencia de una persona humana a un Estado. Ésta constituye la diferencia específica faltante en un buen concepto de nacionalidad.
- e) No obstante el acierto de los autores antes mencionados, al establecer la diferencia específica de la nacionalidad, no nos sumamos a las definiciones que expresan porque esa definición de nacionalidad está limitada a las personas físicas y, en nuestra opinión, la nacionalidad, como punto de conexión, también rige respecto de personas morales y también con relación a las cosas

¹⁰ *La nacionalidad mexicana*, Editorial Jus, México, 1949, p.11, que define la nacionalidad como: “... atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado”.

¹¹ *Derecho Internacional Público*, México, 1938, p. 98, quien define la nacionalidad como: “...es el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece”.

puesto que, ambas, personas morales y cosas, también tienen nacionalidad.

3. Nuestra definición de nacionalidad

Conforme a nuestra personal opinión, la nacionalidad, como punto de conexión en el Derecho Internacional Privado, no está circunscrita a las personas físicas, también llamadas personas naturales, sino que, además, funciona respecto de personas morales, llamadas personas jurídicas y, asimismo, tiene aplicabilidad respecto de cosas, tanto las corporales, como las incorporales o inmateriales.

De esa manera, nuestra definición de nacionalidad es amplia pues, pretende comprender la nacionalidad de personas físicas y morales y, también nacionalidad de las cosas. Por tanto, la definición que proponemos es la siguiente:

La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o una persona moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

El concepto que antecede resulta algo extenso, dado que abarca: nacionalidad de personas físicas y morales, nacionalidad de las cosas, nacionalidad originaria y naturalización.

Para obtener mayor claridad en lo que hace al concepto emitido de nacionalidad, nos permitimos hacer alusión a los elementos de la definición propuesta:

- a) Es una institución jurídica porque hay un cúmulo de relaciones jurídicas que constituyen una unidad en atención a que esas relaciones jurídicas están vinculadas a una finalidad común y la finalidad común consiste en determinar la pertenencia de una persona física, de una persona moral o de una cosa a un Estado determinado.
- b) Señalamos que hemos eliminado cualquier enlace político, que es esencial en la ciudadanía y que no corresponde a la nacionalidad.
- c) Dejamos establecida como diferencia específica de la nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos, entre personas físicas o morales, con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia. La pertenencia la entendemos no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física, la moral o la cosa puedan atribuirse a un Estado determinado.

- d) La vinculación jurídica, lógicamente, se establece entre personas; no es posible proponer un lazo jurídico entre Estado y cosas pues, en la relación jurídica hay una vinculación entre personas. Esa relación jurídica puede referirse adicionalmente a las cosas, por ejemplo: el nacimiento acaecido a bordo de un buque nacional, la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. La vinculación jurídica es entre una persona física o moral y el Estado, derivada de la atribución de la nacionalidad a la cosa. En ocasiones, la pertenencia es directa a la persona física o moral y, entonces, mencionamos la frase: “por sí sola” y, en circunstancias diversas, la pertenencia que se atribuye a la cosa, da lugar a derechos y obligaciones entre la persona física o moral y el Estado: “En función de cosas”, porque es a la cosa a la que se le atribuye la pertenencia pero, la vinculación jurídica bilateral es entre persona física o moral y el Estado. No tiene la cosa el carácter de sujeto.

Nos permitimos señalar que el jurista naturalizado argentino Werner Goldschmidt¹² incluye en su concepto de nacionalidad a las cosas, cuando establece: “La nacionalidad de Derecho político determina qué individuos son portadores de la soberanía de un Estado y qué bienes son objeto de la misma”.

Este concepto, aunque incluye la nacionalidad de las cosas, incurre en una omisión, ya que no engloba la nacionalidad de las personas morales, también llamadas personas jurídicas.

Como respaldo jurídico a la postura orientada a establecer la nacionalidad de las cosas podemos mencionar el pensamiento de juristas que dan relevancia a las cosas y citamos a los siguientes autores:

- a) Hercio,¹³ determinaba que: “de tres maneras, están sometidos los hombres a las autoridades soberanas: por razón de su persona, por razón de sus bienes, por razón de sus hechos”. (De *colisiones legum*, sec. IV, p. 4).
- b) Werner Goldschmidt,¹⁴ Pascual Fiore,¹⁵ Foelix¹⁶ y Martín Wolff,¹⁷ consideran que el hombre está sometido a la ley bajo el triple

¹² *Suma del Derecho Internacional Privado*, Ediciones Jurídicas de Europa-América, Buenos Aires, 1958, p. 6.

¹³ Citado por Pascual Fiore, *Derecho Internacional Privado*, versión castellana de A. García Moreno, tomo I, México, 1894, pp 6-7.

¹⁴ *Suma del Derecho Internacional Privado*, *op. cit.*, p. 6.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 6-7.

¹⁶ *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Madrid, 1860, tomo I, p. 2.

¹⁷ *Derecho Internacional Privado*, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1936, p. 69.

aspecto de la persona, las cosas y la conducta. Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra, etcétera. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica, de ahí la denominación de punto de conexión o de elemento de sujeción. Asimismo, se señalan derechos y obligaciones en relación con personas morales y aun respecto de objetos.

4. Opiniones doctrinales alrededor de la nacionalidad de las cosas

En la nacionalidad que se atribuye, tanto a personas físicas como a personas morales, hay una relación directa entre esas personas y el Estado que les atribuye la nacionalidad pero, en lo que se refiere a las cosas, es enteramente lógico deducir que no hay una relación jurídica directa entre la cosa a la que se le asigna una nacionalidad y el Estado que atribuye esa nacionalidad a la cosa. La relación jurídica directa se entabla entre el Estado y la persona física o moral, en función de las cosas. Cuando se establece la nacionalidad de una cosa emerge una vinculación entre el Estado que otorga la nacionalidad de la cosa y la persona física o moral que derivan derechos y obligaciones en virtud de habersele otorgado nacionalidad a esa cosa. Así, cuando el artículo 30 constitucional establece en el inciso A), fracción IV, que son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, la atribución de la nacionalidad mexicana a las embarcaciones o aeronaves, engendró una vinculación jurídica entre las personas nacidas en dichas embarcaciones y aeronaves con el Estado mexicano. Esta relación jurídica está fincada en función de la nacionalidad de dichas cosas, embarcaciones o aeronaves.

Es característica de lo jurídico que existan opiniones diversas entre los doctrinarios, por lo que conviene, aludir a puntos de vista diversos de autores iusprivatistas, como lo haremos a continuación:

I. J.P. Niboyet,¹⁸ ha hecho referencia a la nacionalidad de las cosas y ha sostenido: "...entre el buque y el Estado, es decir, entre una simple cosa (res), y el Estado, no existe relación política. Un buque no es más que un conjunto de piezas de madera o de acero". Este criterio doctrinal

¹⁸ *Op. cit.*, p. 144.

está contradicho ampliamente por doctrinarios dentro del Derecho de la Navegación Marítima y dentro del Derecho aéreo, así como por leyes de países diversos, entre ellos, el nuestro y, ya hemos establecido que la relación jurídica no es entre la cosa y el Estado, sino entre el Estado y personas físicas o jurídicas, en función de cosas.

II. El destacado iusprivatista mexicano José Luis Siqueiros,¹⁹ asevera: "Dentro de una precisa terminología, el concepto de "nacionalidad" sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuido a los individuos. Sin embargo, el lenguaje común ha venido abusando del citado concepto para referirlo a toda clase de abstracciones u objetos, en ese sentido se habla de caminos nacionales, moneda nacional, palacio nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas, llegándose al extremo de distinguir entre instituciones de crédito "nacionales" y "mexicanas".

En concepto nuestro, no hay abuso del lenguaje, lo que existe y ha existido es una auténtica y real atribución de nacionalidad a las cosas, de la que se desprenden derechos y obligaciones de personas, tomando como referencia las cosas, por esa razón en nuestro concepto de nacionalidad, que hemos propuesto, utilizamos la frase: "en función de cosas".

III. El finado catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México Enrique Helguera,²⁰ quien tuvo el mérito de haber sostenido ampliamente en México, la tesis afirmativista de la nacionalidad de las sociedades mercantiles, en materia de nacionalidad de las cosas se muestra negativista, y expresa la razón de esa postura, a través de una breve argumentación: "Estimamos que, no teniendo el buque personalidad jurídica, falta un elemento básico de esa relación vinculatoria que es la nacionalidad".

Está fuera de duda que, el buque carece de personalidad jurídica pues, se trata de una cosa y las cosas no tienen personalidad jurídica. Sin embargo, aunque los buques carezcan de personalidad jurídica, sí es posible atribuirles nacionalidad, la que puede establecerse respecto de cosas, en el entendido de que las respectivas consecuencias jurídicas de atribuir nacionalidad a las cosas repercute en derechos y obligaciones, indirectamente respecto de personas físicas y morales. Por ello, los efectos jurídicos de la nacionalidad se producen entre una persona física o moral y el Estado, en función de cosas, a las que se le atribuye la nacionalidad.

¹⁹ "Síntesis del Derecho Internacional Privado", en *Panorama del Derecho Mexicano*, UNAM, 1965, pp. 30-31.

²⁰ "Condiciones en las cuales los Estados conceden a los buques el Derecho de enarbolar el pabellón nacional", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, número 32, mayo-agosto de 1958, p. 75.

IV. El distinguido iusprivatista Eduardo Trigueros,²¹ en relación con la atribución de nacionalidad de las cosas sostiene: "... está fuera de duda que el sentido original del concepto (de nacionalidad), sufre una variación" y que "... tal variación de sentido obedece a factores disímboles como son: la falta de investigación que hasta últimas fechas ha sido casi sistemática del sentido propio del concepto jurídico de nacionalidad; los intereses económicos que buscan siempre como resultado de la economía de medios de que habla Ihering que no es más que la aplicación de la ley, de la economía del esfuerzo, consecuencia a su vez del fenómeno descrito por Pascal: "La imaginación se cansará de concebir antes que la naturaleza de proporcionar". A la necesidad de atribuir una asignación técnica a la relación que existe entre determinadas cosas y un Estado, se ha acudido empleando un vocablo conocido en vez de crear uno nuevo, a riesgo de hacer perder al vocablo su propia significación".

En discrepancia con el punto de vista anterior, es pertinente señalar que sí es factible atribuir nacionalidad a las cosas en atención a que se fija una pertenencia de las cosas a un Estado y esta vinculación se produce a través de relaciones jurídicas entre personas jurídicas, por una parte el Estado y, por otra parte, una persona física o moral y esa relación jurídica se establece, como lo indicamos, en el concepto de nacionalidad, en función de cosas. De ahí derivamos que, para admitir o rechazar la nacionalidad de las cosas es necesario precisar, dentro del concepto de nacionalidad, los elementos necesarios que permitan admitir la nacionalidad de las cosas.

En ese debate, entre la admisión o rechazo de nacionalidad de las cosas, corresponde señalar opiniones favorables a la admisión de la nacionalidad de las cosas:

I. Emite opinión John Colombus,²² favorable a la nacionalidad de las cosas, al expresar: "La nacionalidad de un buque es una de las garantías que brinda el Derecho Internacional para la libertad de navegación, y todo barco que surca el mar tiene que poseer carácter nacional y estar en condiciones de demostrarlo. La posesión de una nacionalidad es la base para la intervención y protección estatales, es también una protección para otros Estados en cuanto al resarcimiento de daños contra sus nacionales por quienes van a bordo".

Respaldamos este punto de vista afirmativista de nacionalidad de las cosas y únicamente observamos que, al lado de los barcos, también exis-

²¹ *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Jus, México, 1940, pp. 16 y ss.

²² *Derecho Internacional Marítimo*, Aguilar, Madrid, 1961, p. 195, traducción de José Luis Azcárraga.

ten otras cosas poseedoras de la nacionalidad, como pueden ser las aeronaves, el territorio o las mercaderías.

II. A su vez el jurista argentino, de origen alemán, Werner Goldschmidt,²³ manifiesta que: “La nacionalidad de Derecho Político determina qué individuos son portadores de la soberanía de un Estado y qué bienes son objeto de la misma. El concepto de nacionalidad es ambivalente desde que los regímenes políticos han pasado del absolutismo a la democracia durante los regímenes absolutistas no interesaba sino determinar el objeto de la soberanía, ya que el único sujeto era el príncipe; y el objeto se determinaba en vista de su situación en el territorio, en particular para los objetos “personales” en función del domicilio. Una vez que las personas en los regímenes democráticos se habían convertido en el portador de la soberanía, el sustrato objetual se reducía a cosas, entre las cuales destacan las sitas fuera de territorio nacional que, no obstante están sometidas a la soberanía del Estado, como barcos y aeronaves”.

Compartimos el criterio doctrinal expuesto y, en efecto, la nacionalidad tiene validez, por una parte, como atributo de personas físicas o morales y respecto de cosas, como elemento distintivo propio de las cosas, en los términos que previene el legislador y esa nacionalidad repercute en derechos y obligaciones de personas físicas o morales.

III. Ya conocimos el punto de vista del distinguido y apreciado maestro José Luis Siqueiros,²⁴ en el ámbito de la corriente negativista de nacionalidad de las cosas y desde el punto de vista de las normas jurídicas vigentes que determinan la nacionalidad de las cosas sostiene: “Pretender en aras de la pureza de los conceptos, detener el uso consuetudinario y arraigado de cualquier vocablo sería tarea infructuosa; por lo tanto y no obstante que doctrinalmente rechazamos la atribución de nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, etcétera, tendríamos que doblegarnos ante su uso constante, pero unánimemente aceptado dentro de la legislación mexicana y prácticamente del mundo entero”.

Una postura doctrinal no puede apartarse totalmente de la realidad jurídica que significa un Derecho vigente y, consideramos que esa es la razón de las argumentaciones transcritas del maestro José Luis Siqueiros.

IV. Cronológicamente, es antigua la atribución de nacionalidad a los barcos. Sobre ese particular, cabe recordar que el jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón,²⁵ hacía referencia a la “Pragmática”, de 3 de septiem-

²³ *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, op. cit., tomo II, p. 6.

²⁴ *Síntesis del Derecho Internacional Privado*, 1ª ed., op. cit., p.31.

²⁵ *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II, México. 1943, p. 145.

bre de 1500, en la que: "...se prohibió dar permiso para ir a Indias a cualquier barco extranjero, siempre que hubiese propiedad de españoles, disposición que fue repetida en 21 de mayo de 1571, el 27 de enero de 1572 y en 26 de diciembre de 1595 y forma las leyes 2022, título 30, libro 9 de la recopilación de Leyes de Indias..."

V. El internacionalista mexicano Francisco Cuevas Cancino,²⁶ atinadamente expresa, respecto de la nacionalidad de las cosas, que las cosas son incapaces de transformarse en sujetos de Derecho, pero gracias a su calidad e importancia, el Estado les extiende esa forma especial de protección e identificación que se caracteriza —sobre todo en territorios y jurisdicciones extrañas—, como la nacionalidad de las cosas. Y agrega: "Tan importante este atributo en la vida contemporánea que la ausencia de los signos característicos de la nacionalidad —el pabellón de las embarcaciones, y las siglas de identificación en las aeronaves—, señala la presencia de buques o aviones piratas, o bien de esos instrumentos de que, hoy por hoy, se sirve el crimen internacionalmente organizado. En conclusión, diremos que la nacionalidad de las cosas es, simplemente, un requisito indispensable dentro del internacionalismo del mundo en que vivimos".

Estimamos acertadas las consideraciones que anteceden.

VI. Nosotros nos alineamos en el grupo de estudiosos del Derecho Internacional Privado que admiten la nacionalidad de las cosas y, para estar en concordancia con esta postura hemos aportado un concepto de nacionalidad que permite otorgar nacionalidad a las cosas, aunque, en el entendido de que, las relaciones jurídicas se dan entre personas y cuando se otorga nacionalidad a las cosas las relaciones jurídicas se producen entre personas: "en función de cosas".

5. Legislación mexicana que alude a nacionalidad de las cosas

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De manera expresa y clara, literalmente, dispone el artículo 30 constitucional:

²⁶ *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2007, p. 467.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Se da el carácter de mexicanas a las embarcaciones o aeronaves, sean de guerra o mercantes. No se establece una vinculación jurídica entre el Estado mexicano y las expresadas cosas. La vinculación jurídica se produce entre el Estado mexicano, por una parte y, por la otra, la persona física nacida a bordo. Por tanto, es una relación jurídica entre personas, en función de cosas, tal y como lo dejamos establecido al definir la nacionalidad de las cosas.

II. *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*

Este ordenamiento, publicado en *Diario Oficial* del 1º de junio del 2006, abrogó la Ley de Navegación publicada el 4 de enero de 1994 y sus reformas de 23 de enero de 1998 y 26 de mayo del 2000. Asimismo, abrogó la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 21 de noviembre de 1963. En algunas de sus disposiciones reconoce expresamente la nacionalidad de las embarcaciones y, a continuación, haremos referencia a ellas:

- A) En el artículo 1º se alude expresamente a la marina mercante mexicana.
- B) En el artículo 4º se señala que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, en las zonas marinas mexicanas.
- C) Se expresa en el artículo 5º, que las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación nacional aun cuando se encuentran fuera de las aguas de jurisdicción mexicana.

En el mismo precepto se hace referencia a embarcaciones y artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas, las que quedarán sujetas por este solo hecho a la jurisdicción y cumplimiento de la legislación nacional.

- D) En el artículo 8º se establece que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas el cumplimiento de los tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas

oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como la prevención de contaminación marina por embarcaciones. También le corresponde a la Secretaría mencionada inspeccionar las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los tratados y convenios internacionales.

- E) Precisa el artículo 10 que son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitania de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo. La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un verificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

Se previene, en el artículo 12, que la autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondiente.

- F) A su vez, el artículo 13 indica que se considerarán embarcaciones de nacionalidad mexicana: I. Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente ley; II. Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional; III. Las decomisadas por las autoridades mexicanas; IV. Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y V. Las que sean propiedad del Estado mexicano.
- G) El artículo 36 hace referencia a la navegación en zonas marinas mexicanas y al arribo a puertos mexicanos.

De los preceptos referidos se desprende claramente que otorgar nacionalidad mexicana a embarcaciones y artefactos navales produce efectos jurídicos entre el Estado mexicano y personas físicas o morales, en función de las cosas a las que se otorga la nacionalidad mexicana.

III. *Ley de Aviación Civil*

Este ordenamiento, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1995, hace referencia a la nacionalidad de las aeronaves en varios preceptos, conforme a lo siguiente:

- A) En el artículo 2º se define la aeronave como cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

- B) El artículo 3º establece que los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave.
- C) Por su parte, el artículo 5º hace una clasificación de las aeronaves mexicanas en civiles y de Estado.
- D) El artículo 44 exige que toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional. Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para la de servicio al público de transporte aéreo, XB, para las de servicios privados, y XC para las aeronaves de Estado, distintas de las militares. Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.
- E) Conforme al artículo 45, la nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera.
- F) Según el artículo 46, la cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano tendrá por consecuencia la pérdida de la nacionalidad mexicana.

IV. *Código Penal Federal*

En el artículo 5º se determina que se consideran ejecutados en territorio de la República los delitos cometidos por mexicano o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales, así como los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueran de la tripulación. También se mencionan los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques. Asimismo, se consideran ejecutados en territorio de la República los delitos cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

V. *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*

De conformidad con esta Ley, publicada en *Diario Oficial* de 8 de febrero de 1984, en su artículo 1º, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales,

son los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende la nacionalidad de estos elementos representativos de lo mexicano y la atribución de nacionalidad tanto a bienes materiales como inmateriales.

6. Conclusiones

1. La amplia temática referente a la nacionalidad ha quedado comprendida dentro del contenido del Derecho Internacional Privado de conformidad con la teoría francesa, al lado de la condición jurídica de los extranjeros y los conflictos internacionales de leyes.
2. En virtud de esa inclusión de la nacionalidad en el contenido del Derecho Internacional Privado, los iusprivatistas han desarrollado acuciosos estudios de la nacionalidad, de un valor objetivo indudable, y se han convertido en amplios y profundos conocedores de todo lo relativo a la nacionalidad.
3. La razón por la que se ha englobado el tópico de la nacionalidad en el Derecho Internacional Privado obedece al hecho de que la nacionalidad tiene el carácter de un importante punto de conexión, y, se entiende por éste: el elemento o elementos fácticos o jurídicos que vinculan una situación concreta, en la que intervienen dos o más personas físicas o morales, con normas jurídicas de uno o más Estados.
4. Del concepto que se adopte de nacionalidad depende que solamente se incluyan como tenedores de ella a las personas físicas, con exclusión de las personas morales. Esto sucede de esta manera cuando se pretende en alguna definición que exista un vínculo político entre un individuo y el Estado. La persona moral no está vinculada políticamente, además de que no es individuo. Si se acepta la nacionalidad de las cosas, el concepto que se emita debe permitir incluir dicha nacionalidad.
5. En la doctrina extranjera, ha prevalecido el criterio de conceder nacionalidad a las personas morales, mientras que en el ámbito doctrinal mexicano se han conservado tendencias negativistas respecto de personas morales, no obstante que la legislación mexicana otorga nacionalidad a esas personas morales.
6. Es más abundante en México la postura negativista de nacionalidad de las cosas e incluso hay quien concede nacionalidad a las personas morales pero, se la ha negado a las cosas.
7. Acordes con el otorgamiento de la nacionalidad a las cosas en ordenamientos del Derecho vigente mexicano, sustentamos el criterio de admitir la nacionalidad de las cosas y, a ese efecto, hemos formulado un concepto de nacionalidad que abarca la

nacionalidad atribuible a personas físicas, personas morales y cosas.

8. La definición que hemos propuesto con antelación en este estudio, genéricamente previene la vinculación jurídica y, adicionalmente, señala que ese vínculo jurídico establece la pertenencia, que es la diferencia específica que permite distinguir el vínculo jurídico de la nacionalidad de otros vínculos jurídicos. Las personas físicas, las morales y las cosas pertenecen al Estado cuya nacionalidad ostentan.
9. Debemos reconocer que las relaciones jurídicas se instauran entre personas. En la nacionalidad, las relaciones jurídicas se establecen entre personas físicas y morales y el Estado y no pueden establecerse entre el Estado y las cosas, dado que éstas no son sujetos, sino únicamente objetos. Con esta base podría pensarse en excluir la nacionalidad de las cosas. Esto no es así porque las relaciones jurídicas respecto a cosas, en lo que hace a la nacionalidad, se establecen entre el Estado y la persona física y moral pero, en función de cosas. Es decir, los derechos y obligaciones surgen entre el Estado y las personas y se derivan del hecho de que se atribuye nacionalidad a las cosas.
10. Como suele suceder en toda temática jurídica, existen opiniones antagónicas de doctrinarios en lo que se refiere a la nacionalidad de las cosas pero, nosotros nos hemos sumado a la corriente afirmativista de nacionalidad de las cosas, por las razones que se emiten con anterioridad en este estudio.
11. En apoyo a la tendencia afirmativista de la nacionalidad de las cosas nos remitimos a los ordenamientos legales que, toman como punto de partida la admisión de esa especie de nacionalidad.

Bibliografía

- Arce G. Alberto, *Derecho Internacional Privado*.
- Arjona Colomo, Miguel, *Derecho Internacional Privado*.
- Caicedo Castilla, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*.
- Cuevas Cancino, Francisco, *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*.
- Colombus, John, *Derecho Internacional Marítimo*.
- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*.
- Fiore, Pascual, *Derecho Internacional Privado*.
- Foelix, *Tratado de Derecho Internacional Privado*.
- Goldschmidt, Werner, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*.
- Goldschmidt, Werner, *Suma del Derecho Internacional Privado*.
- Helguera, Enrique, "Condiciones en las cuales los Estados conceden a los buques el derecho de enarbolar el pabellón nacional", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*.
- Niboyet, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*.
- Robayo, Luis A., *Inmigración y Extranjería*.
- Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio, *Derecho Internacional Privado*.
- Siqueiros, José Luis, "Síntesis del Derecho Internacional Privado", en *Panorama del Derecho Mexicano*.
- Trigueros, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*.
- Ursúa Francisco, *Derecho Internacional Público*.
- Verplaetse, Julián G., *Derecho Internacional Privado*.
- Wolff, Martín, *Derecho Internacional Privado*.